



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC5009-2021

Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03516-00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide el conflicto de competencia que surgió entre el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia, Risaralda, y el despacho Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, Antioquia, atinente al conocimiento de las acciones populares acumuladas, instaurada por Augusto Becerra Largo contra Bancolombia S.A.

I. ANTECEDENTES

1. En defensa del bien colectivo, el demandante interpuso 8 acciones populares en contra de la aludida entidad, argumentando que *«La entidad bancaria accionada, no cuenta en sus inmuebles donde presta el servicio al público a nivel país, con baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas icontec»*.

Asimismo, tras pregonar que *«la vulneración o agravio ocurre a lo LARGO Y ANCHO DEL TERRITORIO PATRIO»*, precisó que el sitio *«(...) del domicilio y de la vulneración, los aportó en la parte final de mi acción Constitucional (...)»*. Señalando como *«Sitio de Vulneración y AMENAZA»*, las siguientes direcciones *«(...) CALLE 50 # 55 -37, (...)»*

CALLE 14 # 52 A -89, (...) CARRERA 70 N° 27-75 EDIFICIO ROSALES DEL PARQUE, (...) CARRERA 25 # 3-45 DEL ESTE MALL LOCAL 151, (...) CALLE 10 # 30-30, (...) CALLE 33 N° 80-47, (...) CARRERA 43 A CON CALLE 19 SUR, (...) CALLE 48 # 53 -62 CCIAL VENAVER (...). Además, resaltó que las «notificaciones» del «accionado» se han de efectuar en la dirección de «*Bancolombia DOMICILIO en el municipio de La Virginia Rda*»¹.

A partir de la anterior denuncia, el gestor solicitó a la judicatura ordenar a la sociedad accionada que «*Se ORDENE al banco accionado, que construya unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas icontec, en un término NO MAYOR A 30 DIAS en la agencia o sede accionada (...) conceder costas a mi favor [sic];* entre otras.

2. Los escritos iniciales se asignaron al despacho Promiscuo del Circuito de la Virginia, el cual, a través de proveídos de 9, 10, 12 y 15 de marzo de 2020, admitió las acciones constitucionales². Posteriormente, por auto de 29 de abril de 2021, declaró la nulidad de todo lo actuado y las rechazó por falta de competencia. En consecuencia, remitió los expedientes a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, Antioquia, en tanto consideró que:

« Siendo así las cosas, aunque el actor popular decidió presentar estas acciones populares ante el Juez Promiscuo del Circuito de La

¹ Ibidem

² Archivo 002.AUTO ADMISORIO AP 2021- 00520.pdf. Expediente digital
Archivo 002.AUTO ADMISORIO A.P. 2021- 00552.pdf Expediente digital
Archivo 002.AUTO ADMISORIO A.P. 2021- 00566.pdf Expediente digital
Archivo 002.AUTO ADMISORIO AP 2021- 00632.pdf Expediente digital
Archivo 002.AUTO ADMISORIO A.P. 2021- 00613.pdf Expediente digital
Archivo 002.AUTO ADMISORIO A.P. 2021- 00592.pdf Expediente digital
Archivo 002.AUTO ADMISORIO A.P. 2021- 00591.pdf Expediente digital
Archivo 002.AUTO ADMISORIO A.P. 2021- 00677.pdf Expediente digital

Virginia - Risaralda, tal proceder no se ajusta a las opciones que le otorga el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, pues dicho funcionario no es el juzgador del territorio de ocurrencia de los hechos narrados, ni el del domicilio principal de la demandada, por cuanto pese a que en este municipio existe un corresponsal bancario de la entidad financiera accionada, ese motivo no es suficiente para que se radique el conocimiento sobre el asunto en esta localidad, como quiera que la norma no establece dicho factor como determinante para fijar la competencia en las acciones populares».

Contra la anterior decisión, el actor interpuso recurso de reposición. sin embargo, por auto de 21 de mayo de 2021, la autoridad judicial referida mantuvo su postura.

3. Cumplidos los trámites, los expedientes correspondieron al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, el cual, en resolución del 18 de agosto de 2021, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, optó por acumularlos en un solo proceso. Igualmente, manifestó que no le correspondía asumir este asunto. Y, en consecuencia, promovió el conflicto que ocupa la atención de la Corte. Para ello, expresó que

«(...) [E]s claro que el primer Despacho judicial asumió el conocimiento; por lo que, radicó y quedó investido de competencia válidamente facultado para seguir tramitando el mismo hasta proferir la sentencia o decisión de fondo a que hubiere lugar. Y es que, tal afirmación tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso, ya citado, que explica como la competencia por factor diferente al subjetivo y funcional, esto es, la competencia por el factor territorial como sucede en este caso, es prorrogable; lo que significa, puede conocer del proceso un funcionario judicial distinto de aquel a quien le incumbe según factores determinantes.

Luego, al permitirlo la norma y acordarlo tácitamente las partes en virtud de la conducta que asumen, esto es, si no se alega esa falta

de competencia por los extremos del litigio, no puede ser modificada por el funcionario judicial, máxime cuando como en este evento fue presentado el libelo genitor por el actor popular ante aquel funcionario.

2-. Adicional, rige acá el principio denominado, Perpetuatio Jurisdictionis, el cual, es derivado del concepto del debido proceso, con arraigo en las garantías ciudadanas, de un juicio justo y con reglas cognoscibles, claras y controvertibles en instancia, esto es, con asidero constitucional en las libertades y derechos ciudadanos – derechos fundamentales–, según el cual, una vez determinada la jurisdicción y la competencia, tras la interposición de la demanda, esta no se puede modificar por razones de hecho o de derecho sobrevivientes a ese primer momento procesal (...).»³

4. Así las cosas, conforme al canon 139 del Código General del Proceso, se entra a desatar el tópico en cuestión.

II. CONSIDERACIONES

1. Habida cuenta que se enfrentan juzgados de distinto distrito judicial -Pereira y Medellín-, la Corte es la competente para resolver el conflicto negativo suscitado entre ellos, de conformidad con los artículos 139 *ibidem* y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de su par 1285 de 2009.

2. El ordenamiento jurídico establece factores de competencia para definir a qué funcionario judicial le corresponde el conocimiento de determinado asunto. Tales criterios, incluso, pueden ser concurrentes.

3. En efecto, tratándose de acciones populares, el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, establece que «será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio

³ Folio 1-4 archivo 03. AutoProponeConflictoNegativo.pdf Expediente digital

del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda» (se subraya).

La Corte en un pronunciamiento que guarda simetría con el aquí analizado, tuvo ocasión de señalar que:

[L]a reseñada norma consagra un evento de “conurrencia de fueros”, que en el ámbito del “factor Territorial” posibilitan al “actor popular” la escogencia del funcionario judicial para presentar el escrito introductorio, aspecto este que la doctrina jurisprudencial de esta Corporación ha explicado en reiteradas oportunidades, señalando que “el gestor de la demanda al momento de seleccionar el funcionario competente, bien puede encontrarse frente a la presencia de uno sólo de los fueros o de varios de ellos, (...), evento ante el cual, iterase, le corresponderá, a su arbitrio, determinar por cuál de ellos se decide. Y, claro una vez defina sobre el particular, en principio, en esos términos deja definida la competencia, la que, por excepción, puede variar solo si el demandado, mediante los mecanismos idóneos refuta la atribución efectuada por el demandante (CSJ AC013-2016, 12 ene. 2015, rad. 2015-03159).

El anterior lineamiento, atribuye al actor popular la facultad para definir ante que autoridad jurisdiccional ventila el asunto. Por supuesto, teniendo como derroteros el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el domicilio del demandado -a prevención del gestor-. Una vez materializada dicha escogencia, resulta vinculante para el funcionario ante el cual se efectúa.

4. En el asunto objeto de estudio, la Sala advierte que no se configura el cumplimiento del factor territorial mencionado. Por una parte, el actor presentó la acción en un sitio distinto al señalado en el escrito inicial como domicilio de la demandada -la Virginia-. Y por otra, señaló la ciudad

de Medellín como lugar de ocurrencia de las presuntas violaciones a los derechos colectivos. No obstante, inexplicablemente el actor radicó la demanda en la Virginia, no siendo esta municipalidad ni el domicilio anunciado ni el lugar de consumación de los hechos probables.

Empero, el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia no se percató de dichas circunstancias. Por el contrario, mediante autos de fecha 9, 10, 12 y 15 de marzo de 2021⁴, dio por acreditado los requisitos del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y avocó conocimiento de la demanda, presentándose así, la prorrogabilidad de la competencia.

En el punto, la Sala ha considerado que:

«...Al juzgador, ‘en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, ‘en virtud del principio de la ‘perpetuatio jurisdictionis’, una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. “Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla...” (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00).

⁴ Archivo 002.AUTO ADMISORIO AP 2021- 00520.pdf Expediente digital
Archivo 002.AUTO ADMISORIO A.P. 2021- 00552.pdf Expediente digital
Archivo 002.AUTO ADMISORIO A.P. 2021- 00566.pdf Expediente digital
Archivo 002.AUTO ADMISORIO AP 2021- 00632.pdf Expediente digital
Archivo 002.AUTO ADMISORIO A.P. 2021- 00613.pdf Expediente digital
Archivo 002.AUTO ADMISORIO A.P. 2021- 00592.pdf Expediente digital
Archivo 002.AUTO ADMISORIO A.P. 2021- 00591.pdf Expediente digital
Archivo 002.AUTO ADMISORIO A.P. 2021- 00677.pdf Expediente digital

5. Bajo dicha hermenéutica y revisadas las actuaciones jurisdiccionales, se evidencia que el funcionario judicial avocó el trámite de la acción asumiendo de esta manera su competencia. Por tanto, no podía a su arbitrio separarse del conocimiento del asunto, a menos que el demandado hubiese cuestionado dicho proceder, circunstancia que no acaeció.

Sobre el particular la Sala indicó que

“Una vez el asunto es asignado a un operador judicial, a él le corresponde verificar lo relativo a la competencia. Si admite la demanda, ese acto comporta la asunción de la aptitud legal para conocer de la causa, con lo cual afirma la misma y excluye a todos los demás de todas las jurisdicciones y todas las competencias, o bien puede, rechazarla y remitirla a la autoridad que considere competente”⁵.

Asimismo, en un caso de análogo temperamento destacó

“...una vez el caso fue admitido por el prenombrado estrado judicial de La Virginia, éste se equivocó al repelerlo, desconociendo el principio de la perpetuatio jurisdictionis, de manera que se le remitirá para continúe el trámite que legalmente corresponda y se pondrá al tanto de ello a la otra autoridad judicial involucrada...” (CSJ AC2959-2021, 22 jul. rad. 2021-02330-00).

6. Por las razones antedichas, procede remitir la presente demanda acumulada, al Despacho Promiscuo del Circuito de la Virginia -Risaralda- para que continúe con el trámite de la acción emprendida.

III. DECISIÓN

⁵ CSJ AC1836-2019.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia es el competente para conocer de la acción popular acumulada de la referencia, quien deberá continuar con su trámite.

SEGUNDO. Comunicar lo decidido al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, Antioquia, acompañándole copia de este proveído.

TERCERO. Remitir el expediente a la autoridad judicial referida en el numeral primero de esta decisión.

CUARTO: Por Secretaría, librar los oficios correspondientes y dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Francisco Ternera Barrios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 766B8EF4DEADCEDE7F1432F77BF396FDF38EBF41EC359E877A16088D39B982E1

Documento generado en 2021-10-25